



C I R C U L A R CSJCUC17-332

Fecha: martes, 21 de noviembre de 2017

Para: **JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Asunto: **"TUTELA No. 25000 22 04 000 2017 00523 00. ACCIONANTE LUIS ORTIZ RODRIGUEZ Y ACCIONADO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**

Se divulga mediante oficio No.02344 del 14 de noviembre de los corrientes, remitida por del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Secretaria – Sala Penal, la decisión de Tutela en 1ª instancia mencionada en el asunto de la referencia, con ponencia del Magistrado, Dr. AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE en donde resuelve, Tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo: Lo anunciado en treinta y seis (36) folios

JASS/mcu



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA – SALA PENAL



Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2017

QCSJ017-2991

Oficio No. 02344

(Al contestar citar referencia No. de tutela)

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD

Tutelas 1ª Inst. 25000-22-04-000-2017-00523-00
Accionante: LUIS ORTIZ RODRIGUEZ
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Comedidamente me permito remitir copia del fallo de tutela del **09 de noviembre de 2017** suscrito por la Sala de Decisión, presidida por el Magistrado Dr. **AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**, donde resuelve, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante. Lo anterior para para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo fallo en treinta y seis (36) folios.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA
Escribiente

Radicado. 25000-22-04-000-2017-00523-00
Accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Magistrado Ponente : AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Radicación No. : 25000-22-04-000-2017-00523-00
Accionante : LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ
Accionada : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y OTROS
Motivo : Tutela de Primera Instancia
Decisión : CONCEDE TUTELA PARCIALMENTE
Acta de aprobación : N° 299

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ en contra del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y trabajo.

II. HECHOS:

1. Manifiesta el accionante que en el mes de febrero de la presente anualidad, ingresó a un proceso de selección para aspirar al cargo de coordinador de seguridad para la zona occidente en la Empresa RODY SECURITY LTDA., indicándosele que en la página web de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al ingresar su número de cédula con cupo numérico 79'409.969, aparecía con antecedentes penales, pero siendo titular de ellos el señor MISAEEL RAMÍREZ GARZÓN, con cédula de ciudadanía N° 79'409.869.

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

2. Indica que en razón de ello, el 8 de febrero de la anualidad, radicó derecho de petición dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, anexando copias del pantallazo de la consulta en la página web, y copia auténtica de su cédula de ciudadanía, solicitando la corrección de manera expedita de tal error, a efectos de que no se siguieran vulnerando sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y trabajo, dado que al aparecer en el sistema de la Rama Judicial con dicho antecedente, se le ocasiona un grave perjuicio, señalando que ello fue causado por gestiones del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá –Ley 600 de 2000-.

3. Refiere que al vencerse el término de 15 días para obtener respuesta a dicha petición, solicitó a través de la página web de la rama judicial, ratificar su pedimento de corrección, lo cual efectuó el 8 de marzo de 2017.

4. Señala que transcurridos tres meses y atendiendo al silencio administrativo, radicó solicitud de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de convocar al Consejo Superior de la Judicatura, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Justicia y del Derecho, a audiencia de conciliación, la cual fue programada para el 21 de junio de la anualidad, y aplazada posteriormente para el 10 de julio hogaño.

5. Precisa que ante tal convocatoria, la Rama Judicial no aceptó las pretensiones de su solicitud, alegando que no se había aportado copia de la cédula de ciudadanía, lo cual no resulta válido, dado que sí anexó tal documento.

6. Manifiesta que ante la negativa de ofrecérsele una solución por parte de la Rama Judicial a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó mediante derecho de petición el 13 de

julio de la anualidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificar que el número de cédula del actor (79'409.969), no estuviera asignado a otra persona, obteniendo respuesta de ello el 1º de agosto de la anualidad, documento en el cual se ratificaba que el ciudadano LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, ostentaba dicho número de cédula.

7. Aude que luego de varias gestiones con la oficina de pasado judicial (sic) DIJIN, solicitó el desarchivo del proceso penal del señor MISAEL RAMÍREZ GARZÓN en la Sede Judicial Hernando Morales Molina, remitiéndole a la Bodega de Archivo ubicada en la carrera 96 G N° 17B-39 del barrio Fontibón de Bogotá, advirtiéndole que conforme el libro radicador, el presunto error se debe a que el número de cédula del procesado termina en 869, y que el actor culmina el 969.

8. Indica que con base en tales copias, la Oficina de Archivo Central le expidió un documento que da cuenta de la liberación definitiva en favor de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, identificado con número de cédula 79.409.869.

9. Refiere que luego de ello, el 14 de julio de la anualidad, mediante derecho de petición solicitó al Archivo Central, el desarchivo y expedición de copias del expediente de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, debido a que el juzgado fallador está extinto, alegando que hasta la fecha de radicar la acción de tutela, no había obtenido respuesta de ello.

10. Destaca que actualmente se le continúan generando perjuicios y afectación a sus derechos fundamentales al trabajo digno, honra y buen nombre, dado que continúa el reporte penal por el delito de acceso carnal abusivo con menor de edad, bajo un número de cédula de ciudadanía que tiene un dígito distinto, carga que debe soportar el actor, sin haber obtenido ninguna solución

Radicado. 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anterior, solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y trabajo digno, y que en consecuencia de ello, se ordene a la entidad que corresponda, que dentro de las 24 hora siguientes a la notificación del fallo, se procedan a cargar los antecedentes penales a MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'409.869, y liberar de dicha carga al accionante con cédula de ciudadanía N° 79.409.969.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La presente acción de tutela fue radicada el 23 de octubre de la anualidad, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y mediante auto de tal calenda, el magistrado JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, remitió el asunto por competencia a esta Corporación.

2. Allegadas las diligencias y previo reparto, correspondió el conocimiento al suscrito ponente, quien mediante auto del 26 de octubre de la anualidad, avocó el conocimiento del trámite de tutela, disponiendo la vinculación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, del Archivo Central de la Rama Judicial y del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio. De manera oficiosa, se dispuso la vinculación de la Policía Nacional de Colombia, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Mediante auto del 2 de noviembre de la anualidad, se requirió al Archivo Central de la Rama Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, para que de manera inmediata allegaran el proceso penal seguido en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN.

V. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS.

1. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

En escrito allegado el 27 de octubre de la anualidad, el doctor FERNANDO GUZMÁN, coordinador de tal dependencia, indicó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, el accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 79'409.969, no tenía registro alguno, pero que con el cupo numérico 79'409.969, se registraba un proceso a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a nombre de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, con el mismo número de cédula.

Destaca que dentro de la ficha técnica del proceso con radicado CUI 110013104047200000002300, vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se advertía que MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'409.969, fue condenado por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de junio de 2000, y que el juez vigilante de la pena decretó su liberación definitiva el 9 de agosto de 2005, remitiéndose el proceso al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Alude que en el presente asunto, se trata de un caso de homónimos, dado que de la fecha técnica se advertía que el condenado MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, poseía el mismo cupo numérico que el accionante, situación que debió incluirse en la información contenida en el fallo de

Radicado. 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

primera instancia proferido por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 8 de junio de 2000, concluyendo que son las autoridades judiciales las encargadas de esclarecer la plena identidad del sujeto procesal.

Indica que en razón de ello, el Centro de Servicios Administrativos, no ha efectuado ninguna acción u omisión que afecte las garantías del actor, dado que tiene competencias netamente administrativas, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda de tutela respecto a dicha entidad.

2. Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca:

Mediante escrito allegado el 1º de noviembre de la anualidad, el doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ, indicó que se procedió a verificar la información con el grupo de Archivo Central, a fin de ubicar el proceso con radicado N° 2000-0023 del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, evidenciándose que mediante oficio DESAJBOJRO17-10425 del 4 de septiembre de la anualidad, se le informó al accionante que el proceso se encontraba en el paquete C-16258 INT-5, para posteriormente ser desarchivado, estando a disposición del peticionario en las instalaciones del Archivo Central ubicadas en la carrera 10 N° 14-33 piso 1.

Alude que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, no puede adelantar ningún trámite de índole judicial, dado que sus funciones son netamente administrativas, siendo competencia del juzgado que conoció del proceso y las entidades de control y vigilancia, corregir tal yerro.

3. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

Mediante escrito allegado el 1º de noviembre de la anualidad, el doctor JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ, titular de tal estrado, indicó que a tal despacho le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia emitida contra MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, con cupo numérico 79'409.969, dentro del radicado N° 11001-31-04-047-2000-00023.

Indica que en proveído del 9 de agosto de 2005, se decretó a favor del condenado MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, la liberación definitiva y que mediante oficio N° 1465 del 28 de septiembre de 2005, se enviaron las diligencias al juez fallador, para su archivo definitivo.

Señala que mediante auto del 30 de octubre de la anualidad, se resolvió la petición del ciudadano LUIS RODRÍGUEZ ORTIZ, disponiéndose la actualización del cupo numérico registrado en la página de la Rama Judicial respecto del sentenciado MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, el cual corresponde al número 79'409.869, dado que por error se encontraba registrado el número 79'409.969 correspondiente al actor, quien no tiene proceso en su contra.

Refiere que además de ello, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos-Área de Sistemas, disponer de manera inmediata los trámites pertinentes con el fin de ocultar al público el acceso al proceso de la referencia.

Advierte que también se dispuso librar el despacho comisorio con destino a los Juzgados del Circuito de Funza-Cundinamarca, a fin de que notificaran al accionante LUIS RODRÍGUEZ ORTIZ de la respuesta emitida por tal estrado. Indica que el Centro de Servicios Administrativos atendió de manera inmediata la orden impuesta y dispuso el ocultamiento

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

del proceso vigilado por tal despacho judicial, por lo que no existe actualmente vulneración alguna a los derechos de actor, solicitando negar el amparo de tutela

4. Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

Mediante escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, la doctora PAOLA ZULUAGA MONTAÑA, director de dicha dependencia, indicó que sus funciones se contraen a garantizar el espacio para la publicación de información administrativa y judicial producida por las dependencias de la Rama Judicial. Determina que la información publicada en el espacio de "consulta de procesos" es responsabilidad de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Alude que respecto al accionante LUIS RODRÍGUEZ ORTIZ, el registro obrante es proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Precisa que la información contenida en ello, tiene como finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios de la administración de justicia, sin que de manera alguna constituya un antecedente penal o disciplinario.

Indica que respecto a la petición presentada por LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, el 8 de febrero de 2017, la misma fue recepcionada por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y remitida por competencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 23 de febrero posterior. En razón de ello, refiere que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, dado que allí no se adelantó el proceso penal, ni el registro de las actuaciones procesales.

5. Registraduría Nacional del Estado Civil:

En escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ, jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, indicó que consultado el Archivo Nacional de Identificación, se estableció que la cédula de ciudadanía N° 79'409.969 expedida el 2 de mayo de 1985 a favor de LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, se encontraba vigente sin ninguna novedad.

Señaló que además de ello, se estableció que la cédula de ciudadanía N° 79'409.869, expedida el 8 de abril de 1985 en Bogotá a nombre de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, se encuentra vigente conforme resolución N° 2992 de 2006

6. Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao:

En escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, MARÍA DEL CARMEN BLANCO AVELLANEDA, en calidad de coordinadora del grupo de reparto de tal dependencia, indicó que sus funciones se restringían al recibo, registro y reparto de las acciones de tutela y procesos a los despachos judiciales de su jurisdicción. Por ende, refiere que la oficina de apoyo judicial, no es competente para resolver la petición elevada por el accionante.

Destaca que pese a ello, se procedió a consultar en el sistema de reparto SARJ Ley 600 de 2000, sin hallarse información coincidente, y que consultado el Sistema de Registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se encontró un expediente a nombre de MISAEL RODRÍGUEZ GARZÓN, con el mismo número de identificación del accionante, habiéndose emitido condena por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

7. Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL:

En escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, el capitán JUAN CARLOS GÓMEZ VELANDIA, jefe del grupo de consulta de información de base de datos de tal entidad, indicó que consultado el sistema SIOPER a nombre de LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'409.969, se encontraba en estado "negativo", al no presentar antecedentes o requerimientos judiciales.

En razón de ello, solicita denegar la demanda de tutela elevada, dado que a la fecha el actor no presenta antecedentes o requerimientos judiciales en el sistema de información

8. Procuraduría General de la Nación:

En escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, LUISA FERNANDA LOZANO GARZÓN, en calidad de asesora jurídica de tal entidad, indicó que el 16 de mayo de la anualidad, se recibió solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, siendo convocante el actor y fungiendo como convocada, la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos administrativos

Refiere que el 24 de mayo posterior, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, surtiéndose audiencia el 10 de julio siguiente, declarándose fallida tal diligencia por falta de acuerdo entre las partes.

Resalta que revisada la base de datos de la entidad, se observaba que actualmente el actor no tiene registrado ningún antecedente o inhabilidad en su certificado, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela.

9. Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá:

En escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, el doctor HORACIO GARCÍA CUELLAR, en calidad de juez coordinador de dicha dependencia, indicó que consultado el registro de información, se estableció que el proceso que expone el actor, cursó bajo la cuerda procesal de la Ley 600 de 2000, por lo que carece de competencia para emitir cualquier determinación.

10. Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá:

Mediante escrito allegado el 30 de octubre de la anualidad, MILTON FERNEY CORREAL RAMÍREZ, en calidad de Secretario de tal estrado judicial, indicó que de acuerdo a lo narrado por el actor, las diligencias se surtieron bajo la Ley 600 de 2000, habiéndose emitido el fallo por el extinto Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá. Aclaró, que revisado el libro radicador del despacho desde su creación, no se encontró registro alguno del actor.

11. Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá:

Mediante escrito allegado el 1º de noviembre de la anualidad, la doctora MAIRA PATRICIA RAMÍREZ APONTE, titular de dicho estrado judicial, indicó que en el Juzgado 47 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, cursó la causal penal con radicado N° 11001310404720000002300 adelantada en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, proceso que fue remitido en su totalidad para el archivo definitivo, dado que se decretó la liberación definitiva de la pena (sic) por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Radicado 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Refiere que se comunicó con las bodegas de Fontibón, indicándosele que consultada la base de datos, se confirmó que allí se encontraba el expediente contra MISAEL RAMÍREZ GARZÓN con cédula de ciudadanía N° 79'709.869, el cual fue desarchivado mediante acta N° 3083 del 8 de agosto de 2017 y remitido al Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para la elaboración de certificación, sin que al momento hubiese sido devuelto. En razón de ello, solicita la desvinculación de la acción de tutela, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor

VI. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo plasmado por la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos sobre el tema, *"el decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes"*¹. En consecuencia, dicha normatividad debe ser observada por el juez al momento de evaluar si tiene o no competencia para avocar una acción de tutela, pues de lo contrario, podría vulnerar el derecho al Juez natural que les asiste a las partes entrabadas en conflicto.

2. El artículo 1°, numeral 1°, del Decreto 1382 de 2000, dispone:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura"

En atención a lo anterior, y con fundamento en la especial naturaleza jurídica que ostenta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

¹ C.S.J., Decisión del 1° de Julio de 2009, M.P. Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANES

Judicatura, debe tenerse en cuenta lo previsto por la jurisprudencia constitucional al referir que dicha entidad como tal, no ostenta la condición de ser una autoridad jurisdiccional, dado que su órbita de competencia se contrae a funciones administrativas de la Rama Judicial. Al respecto, resalta la jurisprudencia la siguiente regla:

"Analizada la situación planteada, la Sala Plena constata que, ente este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, cuya naturaleza jurídica es la de una autoridad pública del orden nacional, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éste y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa"

Resulta también relevante, precisar además que si bien dichos organismos integran la Rama Judicial del poder público, sus funciones no son de carácter jurisdiccional sino de naturaleza administrativa de conformidad con los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

En este orden de ideas, resulta equivocada la posición de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al haber aplicado en el presente caso, la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, puesto que dicha preceptiva hace referencia a los casos en que los organismos allí descritos cumplen funciones judiciales. El contenido de esa norma es del siguiente tenor.

ART. 1°--Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se prohubieren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo (...) (Resaltado fuera de texto)

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

*Se infiere de esta manera, que no es a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ni a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales a las que hace referencia la norma citada. Por este motivo, como en el asunto de la referencia la solicitud de amparo estaba dirigida contra uno de los órganos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, que como ya se indicó, es una autoridad pública del orden nacional; la regla que determinaba la competencia era la descrita en el inciso primero del numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, que asigna competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los **Tribunales Administrativos** y a los Consejos Seccionales de la Judicatura para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional.”²*

Por ende, conforme el precepto legal en mención, efectivamente la entidad judicial competente para conocer la acción de tutela en primera instancia corresponde a un Tribunal Superior de Distrito Judicial o Consejo Seccional de la Judicatura. Sumado a ello, el accionante manifestó tener su domicilio en el municipio de Funza-Cundinamarca, el cual hace parte de este Distrito Judicial, adquiriendo así competencia este Tribunal, para tramitar en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. MARCO JURÍDICO:

En el plexo de las garantías Constitucionales derivadas de la vigente concepción del Estado como organismo e institución al servicio de sus ciudadanos y garante del goce y disfrute de los derechos consagrados en la Carta Política y los tratados internacionales, fruto del alumbramiento y construcción histórica de la concreción material de los derechos, los cuales deben considerarse no como simples expectativas consignadas en la ley de manera rígida, sino como verdaderos mandatos de optimización hacia el cual debe propender la justicia, y siendo la persona un fin en sí misma, como condición *sine qua non* para el cabal entendimiento de la dignidad humana, la acción de tutela se ha constituido en un mecanismo idóneo que ha permitido la oportuna

² Corte Constitucional. Auto 317-2001 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

intervención del poder estatal, cuando quiera que se han vulnerado o amenazado de manera efectiva dichas garantías y/o derechos fundamentales (art. 86 de la Carta Política).

Así, este mecanismo tiene la vocación primaria de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto por el Estado Social de Derecho y, en un segundo plano, la de prevenir las posibles e inminentes violaciones aún no consumadas siempre y cuando se presenten de manera real y cierta y que, aún siendo futuras, pueda deducirse con certeza su ocurrencia, de no producirse la oportuna intervención del Estado, sirviendo de esta manera como mecanismo transitorio para la protección de los derechos amenazados.

II. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Debe la Sala determinar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos invocados por el accionante, y de ser así, si las entidades accionadas vulneraron tales derechos.

En este orden de ideas, y para satisfacer los cuestionamientos atrás referidos, y aclarando que los derechos a que hace referencia el accionante se subsumen en la violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y buen nombre, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones.

A. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

1. La Corte Constitucional ha reiterado en numerosas providencias que la tutela sólo procede una vez se reúnen determinados y rigurosos requisitos de procedibilidad: "i) los de carácter general que permiten la presentación de la acción de tutela y ii) los de carácter específico referidos a

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

la procedencia misma del amparo una vez presentada", los cuales determina del siguiente modo:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

"b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo, que se trate de evitar consumación de un perjuicio insfundamental irremediable³."

"De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"⁴.

"c. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁵.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁶.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible⁷.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela⁸.

"Por ello, cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de tales requisitos, lo cual exige una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta, de tal manera que resulte evidente la vulneración"⁹.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una acción de tutela en contra de una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Sentencia T-504/00

⁴ C.S.J., Sentencia del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

⁵ Ver entre otras la Sentencia T-315/05

⁶ Sentencia T-008/98 y SU-159/2000

⁷ Sentencia T-658/98.

⁸ Sentencia T-088/99 y SU-1219/01

⁹ C.S.J., Sentencia del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como lo son los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales" o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance

"i. Violación directa de la constitución" (resalta y subraya la Sala).

B. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA:

1. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

La consagración del principio del carácter subsidiario de la acción de tutela, significa, que mientras el demandante disponga de recursos u otros medios de defensa judicial a los cuales acudir, serán estos los pertinentes a accionar, pues, como mecanismos ordinarios que son, prevalecen sobre la acción de tutela, sin perjuicio de los casos en que el amparo deba concederse transitoriamente, a fin de prevenir perjuicios irremediables, atendidas las circunstancias en que se encuentran los actores, sean ineficaces para hacer efectivos sus correspondientes derechos.

¹⁶ Sentencia T-522/01

Radicado: 25000 22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Estas razones, entre otras, han llevado a que la Corte Constitucional haya establecido en su jurisprudencia, que el otro medio de defensa judicial, debe ser siempre analizado por el juez de tutela, frente a cada caso concreto, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución, podría otorgar.

2. Sobre el particular, el máximo tribunal constitucional predica:

"...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, supone en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹¹ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"¹² a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados"¹³

Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.

¹¹ El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que "la existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto, a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

C. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y REGISTROS PENALES.

El artículo 21 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la honra, que debe ser garantizado a todos los ciudadanos, siendo uno de los componentes el derecho a tener un buen nombre, entendido éste como la percepción que los demás miembros de una comunidad tienen de una persona por sus especiales calidades. Frente a tal aspecto, la Corte Constitucional, ha indicado:

"El art. 21 de la C.P. consagra específicamente la protección del derecho a la honra, entendiendo por ella, la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".¹⁴

Sin perjuicio de lo anterior, el registro de antecedentes de carácter sancionatorio bien sean de naturaleza penal o disciplinaria, son reportados por las autoridades competentes hacia los diferentes registros de anotaciones, con el fin de que dichas decisiones sean debidamente registradas y consultadas, a efectos de hacer efectivas las sanciones impuestas, entre otros fines.

En tal sentido, entre las autoridades a las cuales se les ha asignado tal función de registro de antecedentes, está la Procuraduría General de la Nación, y en virtud de ello, el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 consagra un registro unificado de sanciones e informaciones negativas por parte de la Procuraduría General de la Nación, que comprende las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de

¹⁴ T-455-1998. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía.

A su vez, también en su momento, la labor de reporte de datos por sentencias condenatorias y registro de antecedentes penales, fue confiada al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, siendo actualmente tal actividad cumplida por la Policía Nacional de Colombia.

Empero, son múltiples los casos en los cuales se presenta suplantación de la persona que es procesada, bien sea por la utilización del nombre o el uso de un número de cédula determinado, que conlleva a que se emita una sentencia en contra de ciudadanos ajenos a la comisión de hechos delictivos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado varios eventos similares al presentado, en los cuales se advierte la vulneración del derecho fundamental al buen nombre cuando las autoridades judiciales emiten condenas contra quienes han sido víctimas de suplantación personal, y no se agota el procedimiento previsto para verificar la plena identidad, procediéndose a efectuar el registro del antecedente en las bases de datos del Estado. Al respecto establece

"En el actual modelo de persecución penal, los errores judiciales derivados de una suplantación no son resultado de un defecto fáctico, sino de un error inducido por omisiones de la Fiscalía o la policía judicial, según el caso."

"Los registros que figuran en diversas bases de datos manejadas por agencias estatales, en los que se atribuye al demandante la condición de prófugo de la justicia, de terrorista, de persona subyudice como posible autor o partícipe en la comisión de delitos de notoria gravedad, o aún de persona sentenciada por graves infracciones al orden jurídico, conllevan una profunda y múltiple afectación de los derechos fundamentales del accionante. En efecto, se quebranta severamente su derecho a la autodeterminación informática comoquiera que bajo su identidad aparecen consignados datos negativos que no son veraces. Se afecta así mismo su honra y su buen nombre. En suma, su derecho a desarrollar una vida en condiciones dignas se ve seriamente afectado por la zozobra e incertidumbre permanente que pesa sobre él y su núcleo familiar, como consecuencia de los innumerables requerimientos

judiciales y policiales que subsisten en su contra, y que no le son atribuibles como quiera que se originaron en una usurpación de identidad."¹⁵

En el punto específico del error judicial como factor generador de vulneración de derechos fundamentales, la Corte ha establecido que el mismo se presenta cuando el funcionario judicial ha sido inducido a error, bajo algunas de las siguientes hipótesis:

*"i) O bien engañó a la autoridad judicial (ii) o bien la indujo a error como resultado de otro error, atribuible a falta de diligencia suya. En estos casos, si bien la fuente del defecto es la acción u omisión de un tercero, la actuación final resulta equivocada."*¹⁶

D. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso cobija las actuaciones judiciales y administrativas, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política. De esta manera Colombia, como Estado Social de Derecho, se caracteriza porque todas sus actuaciones deben estar reglamentadas. Entendiéndose por Estado de Derecho el conjunto de principios y reglas procesales encaminadas al cumplimiento del ordenamiento jurídico, limitando y controlando el poder estatal, y protegiendo y garantizando los derechos del individuo.

En materia penal, el derecho al debido proceso reviste especial importancia, dado que garantiza a quien está siendo investigado y juzgado una serie de prerrogativas, a efectos de materializar un adecuado acceso a la justicia y un ejercicio oportuno de su derecho de defensa. Así, tales garantías se materializan entre otros aspectos en contar con un abogado defensor, tener un juez natural, la aplicación de las normas vigentes, la prohibición del non bis in ídem y evitar la dilación injustificada de los términos procesales.

¹⁵ Corte Constitucional. T-578-2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Ver C-590-2005, SU-014-2001 y T-1285 de 2005.

Radicado. 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

E. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Dentro de las múltiples manifestaciones que tiene el derecho al debido proceso que constitucionalmente se consagra en el artículo 29 superior, el acceso a la administración de justicia se convierte en una variable de tal principio que supone la eliminación de todo tipo de barreras para que el ciudadano acuda a la resolución de un conflicto en sede jurisdiccional, sin demoras injustificadas o sin vulneración de alguna otra garantía fundamental.

Así el referido derecho, a pesar de hacer parte del prisma que compone el principio del debido proceso, cuenta con consagración constitucional expresa en el artículo 228 que señala

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

En tal sentido, la debida administración de justicia implica que el proceso judicial o administrativo se debe desenvolver sin dilación injustificada alguna, lo que implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, así como la necesidad del apego a la ley tanto sustancial como procedimental como única línea de conducta para el buen funcionamiento de la justicia, concretándose la violación del debido proceso, al desprenderse cualquiera de los anteriores elementos del conjunto armónico de principios, valores y derechos del ordenamiento constitucional.

Frente a ello, la jurisprudencia constitucional refiere:

"La jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su

*regulación y ejecución material. De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: "(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos."*¹⁷

F. EL DERECHO DE PETICIÓN:

La Constitución Política de Colombia establece una serie de derechos y garantías fundamentales que deben ser protegidas por el Estado Colombiano; es así como la acción de Tutela se enarbola a modo de protección eficiente de dichas garantías establecidas en la Carta, entre las que se encuentra el derecho a solicitar información a las autoridades públicas, siendo una obligación de estas dar respuesta efectiva a las peticiones presentadas por los administrados; es por esta razón que la tutela es el medio idóneo para garantizarle al ciudadano una respuesta de fondo y dentro del lapso legalmente establecido.

Ahora bien, el derecho de petición, como todo derecho fundamental tiene un núcleo esencial que indica la necesidad de dar una respuesta **clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado**, sin que forzosamente deba ser favorable al interesado, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, así:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-227-2009. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸ ha establecido estos parámetros:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita" ¹⁹ (Resalta la Sala).

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental, la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema han expresado que entraña la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos legalmente previstos, y un señalamiento claro, preciso y suficiente sobre lo pedido, sin que ello implique que la decisión deba ser favorable a las pretensiones del peticionario. Además, debe ser puesta en conocimiento de éste²⁰.

Quien recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial, sino que está obligado a darla completa, sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente los interrogantes y peticiones, suministrando la información correspondiente, en principio dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud. Así, pues, dicha contestación no sólo debe ser oportuna, sino adecuada al contenido de lo pedido, pues de nada sirve contestar en tiempo, si la respuesta se limita a expedir constancias de que la solicitud fue recibida, radicada, o aquella en la que

¹⁸ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T. 377 de 2000.

quien debe contestar el derecho de petición, manifiesta que el mismo se resolverá después

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos²¹, ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el mismo se encuentra en revisión o en trámite.

Por eso, el ciudadano que presenta un derecho de petición, y no le contestan como es debido, tiene la posibilidad de interponer una acción de tutela ante el juez competente, para que obliguen al funcionario responsable a contestar, y respetar así, este derecho fundamental de petición.

De lo anterior se colige que en el ordenamiento jurídico colombiano, la respuesta al derecho de petición no puede ser evasiva ni incompleta, ya que con esto se socavaría y vulneraría el derecho analizado, al hacer de éste una mera formalidad.

²¹ Ver sentencias T-682 de 2002 (MP. Alvaro Tahir Galvis), T-495 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1015 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-193 de 2001 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-1672 de 2000 (MP. Fabio Morán Díaz), T-131 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-490 de 1998 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00
Accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

G. DEL CASO CONCRETO:

1. Al revisar si se cumplen o no los requisitos generales de procedibilidad de la acción anteriormente expuestos, luego de analizar tanto los documentos anexos a la demanda como los de su contestación, la Sala colige:

- a. Dentro del caso concreto plantea el actor la existencia de un yerro en el registro de información contenida en la base de datos de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dado que según su relato al consultarse su número de cédula 79'409.969, se registra información de otro ciudadano de nombre MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, situación que le causa un grave perjuicio, al contar su cupo numérico con un reporte de antecedente de comisión de una conducta delictiva.
- b. En tal sentido, el primer análisis que debe superar la Sala, es el punto relativo a la procedibilidad de la acción de tutela tratándose de sentencias judiciales en las cuales eventualmente, se contiene un error en la identificación de la persona, para ponderar si tal mecanismo, es la vía idónea para satisfacer tal pretensión, pues no puede obviarse el hecho de que lo pretendido por la parte actora en últimas, constituye una tutela contra una providencia judicial.
- c. De cara a lo anterior, habrá de precisarse inicialmente, que conforme a múltiples y amplios pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales, salvo que se acredite la configuración de requisitos generales de procedibilidad que permitan al juez constitucional evaluar la situación y luego de ello, aducir si en el caso concreto,

existe alguno de los supuestos específicos decantados por la jurisprudencia, para poder predicar una afectación del derecho fundamental, fundado en una actuación de un funcionario judicial, sumado a que también debe establecerse si la parte actora, ya agotó los recursos ordinarios que concede la ley, en atención al carácter residual y subsidiario del medio constitucional en mención.

- d. Empero, tal premisa encuentra un punto de excepción tratándose de los eventos en los cuales, un ciudadano es víctima de suplantación de su identidad, y como consecuencia de ello, pesan en su contra sanciones de índole diversa, que de contera, van a generar un perjuicio inminente en sus garantías fundamentales. Sobre tal aspecto, en reciente fallo emitido por el máximo tribunal constitucional, ha determinado las reglas que deben tenerse en cuenta para habilitar el mecanismo de la tutela como un medio excepcional para la protección del derecho al buen nombre, refiriendo lo siguiente.

"En virtud de los citados pronunciamientos, se puede extractar lo siguiente:

- Procede excepcionalmente la tutela y pierde subsidiariedad cuando: (i) existe suficiente evidencia probatoria que permite concluir que hubo suplantación y (ii) cuando los trámites para la corrección del error del Estado implican una carga desproporcionada para el ciudadano afectado.
- *Los casos de suplantación y homonimia exigen del juez de tutela un análisis del caso concreto, en el cual se individualicen las responsabilidades de las autoridades administrativas y judiciales que participan en la identificación de un individuo que es investigado y procesado. La vulneración del debido proceso debe atender las funciones propias de cada instancia, sea judicial o por parte de las autoridades que investigan un sindicado.*
- *Ante información falsa o errónea en virtud de una sentencia judicial, la protección del derecho fundamental al hábeas data, honra y buen nombre, comporta una corrección del error en la fuente que los origina, lo cual, en principio, es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y sólo ante las subreglas arriba mencionadas*

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

podría perder subsidiariedad la acción de tutela y permitir al juez constitucional proteger los derechos fundamentales invocados.

- *De la evidencia de la suplantación surge la vulneración del derecho fundamental a la honra y al buen nombre, por lo que se hace necesario restablecer este derecho fundamental en el sentido de evitar que se continúe asociando la identidad personal del demandante (nombre y número de cédula) con la comisión de delitos, hechos reprochables desde el punto de vista social y jurídico.*²²

- e. En atención a tales pautas, y teniendo en cuenta el devenir procesal y el material probatorio obrante, se tiene que de acuerdo al reporte anexado por el actor, relativo al pantallazo anexado con la demanda de tutela en relación a la consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del cupo numérico **79'409.969**, figura reporte del ciudadano RAMÍREZ GARZÓN MISAEL, dentro del proceso con radicado N° 11001-31-04-047-2000-0023, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- f. Se tiene probado que el accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, presentó derecho de petición el 8 de febrero de la anualidad, dirigido al doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez (sic), en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, impetrando la corrección de la página web de la Rama Judicial link Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que con su número de cédula 79'409.969, se registraba reporte a nombre de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años
- g. Previa solicitud del accionante, obra certificación expedida por RAFAEL ROZO BONILLA en calidad de Coordinador del Grupo de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se constata que "el cupo numérico 79'409.969 se encuentra a

²² Corte Constitucional. T-653-2014. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

nombre del señor LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, que a la fecha se encuentra vigente sin novedad"

- h. En aras de obtener la corrección de dicho yerro, el actor solicitó el 13 de julio de la anualidad, el desarchivo del proceso seguido en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, solicitud que conforme el relato del accionante, hasta el momento de radicar la acción de tutela, no había sido contestada por parte del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.
- i. Conforme la respuesta allegada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se acredita que en efecto existe un error en el reporte de información de la base de datos de dicha dependencia, como quiera que bajo el cupo numérico del accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, figura la información de otro ciudadano de nombre MISAEL RAMÍREZ GARZÓN.
- j. Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, determinó que mediante auto del 30 de octubre de la anualidad, se dio respuesta al actor en el sentido de disponer la actualización del cupo numérico registrado en la página de la Rama Judicial respecto del sentenciado MISAEL RAMÍREZ GARZÓN *"toda vez que por error se encontraba registrado el número de cédula N° 79.409.969 correspondiente al peticionario, quien no registra proceso alguno en su contra"*.
- k. En tal sentido, como mandato material ante dicho requerimiento, el juez vigilante de la orden dispuso ordenar al Centro de Servicios Administrativos-Área de Sistemas, *"disponer los trámites necesarios con el fin de ocultar al público de manera inmediata el acceso al proceso vigilado por esta judicatura contra el penado RAMÍREZ GARZÓN"*. En

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

razón de ello, por labores de verificación desplegadas por el despacho del suscrito ponente, al consultarse en dos fechas distintas (2 y 7 de noviembre de 2017) en el link de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del cupo numérico 79.409.969, no se reporta ningún registro.

l. Aunado a lo anterior, atendiendo a la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N° 79'409.969 a nombre de LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, se encuentra vigente. Así mismo, de acuerdo a lo informado por el capitán JUAN CARLOS GÓMEZ VELANDIA, consultada la base de datos del sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional, no se encontró reporte alguno de antecedente respecto del número de cédula 79'409.969 a nombre de LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ.

m. Misma situación se replica atendiendo a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, dependencia que anexó pantallazo de consulta de antecedentes de dicha entidad, acreditándose que para el cupo numérico 79'409.969, no se reporta ningún tipo de antecedente penal o disciplinario.

n. En ese orden de ideas, se extrae que la situación de anormalidad respecto al reporte consignado al cupo numérico 79'409.969 a nombre de LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ dentro de la página web de la Rama Judicial, al momento de resolverse la presente acción de amparo, se superó, dado que dicha información actualmente no aparece contenida dentro del registro digital, satisfaciéndose con ello el pedimento del actor

o. En tal sentido, atendiendo a las subreglas jurisprudenciales citadas líneas atrás, en casos de suplantación o de homonimia en cualquiera de los datos personales de un ciudadano, la tutela reviste un carácter residual, debiéndose agotar previamente un

procedimiento ante la autoridad judicial competente, a efectos de remediar tal situación, lo cual en el presente caso se realizó por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho judicial que ostentaba la vigilancia de la condena en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, y que una vez conoció la situación del ahora accionante en razón del error en el reporte de información, procedió a tomar los correctivos necesarios para subsanar tal aspecto, tornándose con ello, improcedente la intervención del juez constitucional.

p. Aunado a ello, al requerirse al Área de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se allegara la respectiva sentencia emitida en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, con miras a corroborar que la información allí contenida no tuviera ningún tipo de irregularidad, se allegó por parte de tal dependencia, copia de la referida providencia judicial expedida el 8 de junio del año 2000 por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá –Ley 600 de 2000–, decisión en la cual en el acápite de identidad del procesado, se consignó lo siguiente: "*MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, titular de la cédula de ciudadanía N° 79'409.869 de Bogotá, nacido el 8 de abril de 1966 en Topaipí-Cundinamarca, hijo de Eleuterio y María del Carmen (ambos fallecidos), estado civil soltero en unión libre con la señora Rosario Góngora, grado de instrucción quinto de primaria, plomero*".

q. De lo anterior se desprende que la providencia judicial en cita, no contiene ningún error en punto a la correcta identificación del procesado, pues allí claramente se señaló que el documento de identificación del procesado MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, era el cupo numérico 79'409.869, por lo que el error surgió al momento de trasladarse dicha información al registro de base de datos de la

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante. LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

página web de la Rama Judicial para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al digitarse de manera equivocada un dígito (969 en lugar de 869), motivo por el cual al consultarse dicha base de datos con el número de cédula del ahora accionante, se arrojaba un resultado equivocado en punto a la identificación del procesado en comentario.

- r. En razón de ello, no emerge ningún tipo de actuación o de orden de tutela respecto al fallo condenatorio emitido, puesto que el mismo no contiene ningún tipo de irregularidad en torno a la situación fáctica expuesta por el accionante.
- s. De contera, advierte entonces la Sala que al haberse estructurado el yerro en sede del registro de información de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y al haberse remediado tal circunstancia a partir de la orden emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 30 de octubre de la anualidad, al disponerse la actualización de la información del número de cédula del accionante, no se evidencia en la actualidad alguna conducta que genere afectación a los derechos fundamentales del accionante, como quiera que en desarrollo del trámite de tutela, se superó de manera satisfactoria la pretensión del accionante en punto a la corrección deprecada.
- t. Sumado a lo anterior, respecto al requerimiento de desarchivo de las diligencias seguidas en contra de MISAEL RAMÍREZ GARZÓN, mediante oficio DESAJBOJRO17-10425 del 4 de septiembre de 2017, suscrito por el doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se informó al accionante que el expediente solicitado se encontró en el paquete C-16259 Int 5, estando disponible para lo pertinente, en

las instalaciones del Archivo Central ubicadas en la carrera 10 N° 14-33 piso 1, comunicación dirigida a la carrera 19 A N° 9 C-33 manzana 10 casa 12 de Funza-Cundinamarca.

- u. Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de dar conocimiento y publicidad a lo decidido en auto del 30 de octubre de la anualidad, a través del cual atendió el requerimiento del actor en punto a la corrección de su información personal, dispuso comisionar a los Juzgados Penales del Circuito de Funza (sic), a efectos de notificar lo decidido de manera personal al actor. Pese a ello, no obra dentro de las diligencias constancia de comunicación adecuada de tal determinación, lo cual implica concluir que no se satisface uno de los presupuestos de la garantía constitucional de petición, como lo es la correcta notificación de respuesta al interesado. Sobre tal punto la jurisprudencia constitucional ha señalado:

... "la jurisprudencia ha establecido unos parámetros que deben seguirse en las respuestas a los derechos de petición, dentro de los cuales se destacan la concurrencia de tres fundamentales exigencias, en cuya ausencia, no puede darse por satisfecho tal derecho. Estas han sido indicadas de la siguiente manera:

"En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."²³

"El derecho de petición sólo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida y no otra, erradamente deducida por la

²³ T- 220 94 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

autoridad ante quien se elevó la petición. Una actuación pública verdaderamente respetuosa del derecho fundamental de petición, debe buscar desentrañar al máximo, y dentro de los límites de lo razonable, la petición real del ciudadano que se acerca a las autoridades estatales con el fin de que éstas den respuestas a sus inquietudes²⁴

- v. En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se determinó:

“Ahora, no es de recibo que la entidad accionada manifieste que ante la supuesta imposibilidad de remitir vía correo certificado, la contestación del derecho de petición al actor, la notificación se surtió por aviso, pues, en tratándose del trámite de comunicación de las respuestas a los derechos de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en ese sentido, la notificación debe ser idónea y «lo más seria y real posible». lo que en principio no se cumple a través de dicha modalidad de notificación, y que, en todo caso, la entidad requerida debe tener constancia de que la respuesta brindada, en efecto, se puso en conocimiento del peticionario. Situación que no se advierte en el asunto sub examine, pues, la institución accionada no demuestra que la comunicación de la respuesta al derecho de petición incoado por EDGAR TAPIERO, le fue notificada efectivamente.

En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia CC T-149 de 2013, precisó

(...) la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto: que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Destaca la Sala).

En consecuencia, de acuerdo a las pruebas que obran en la foliatura, para esta Corporación, se halla demostrada la violación del derecho fundamental del actor, pues, aún cuando se constata que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dio respuesta a su derecho de petición, desde el 9 de agosto de 2014, no acredita que ésta haya sido notificada a EDGAR TAPIERO. Por el contrario, lo que se aprecia de los documentos aportados por aquella, es que la entidad

²⁴ T-460 de 1996 MP Eduardo Cifuentes, contenida en la T- 272 de 2006 M.P Clara Inés Vargas.

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

*accionada remitió, a una nomenclatura errada, el memorial de contestación.*²⁵

- w. Conforme a ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se ordenará al doctor JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ, en su calidad de titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar y notificar en debida forma al ciudadano LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ el contenido del auto emitido el 30 de octubre de 2017, proferido por dicho estrado judicial.
- x. Respecto a las demás pretensiones, el amparo constitucional será negado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ, en su calidad de titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar y notificar en debida forma al ciudadano LUIS

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas N° 3. Radicado 79.723. Decisión del 26 de mayo de 2015. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Radicado: 25000-22-04-000-2017-00523-00

Accionante: LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

ORTIZ RODRÍGUEZ el contenido del auto emitido el 30 de octubre de 2017, proferido por dicho estrado judicial.

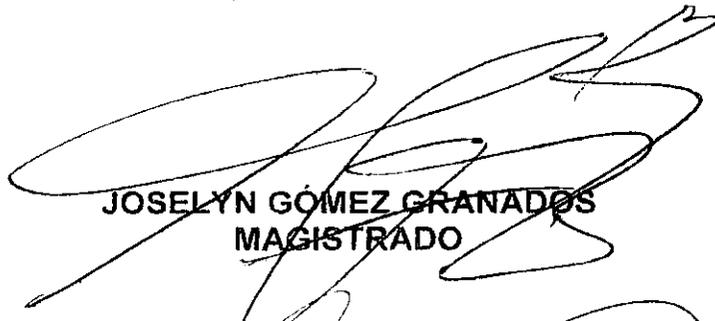
TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, honra y trabajo deprecados por el actor, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

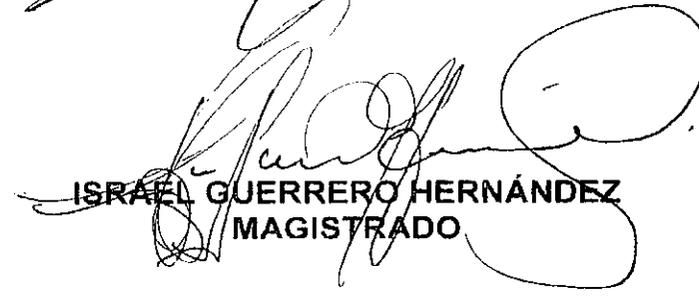
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
MAGISTRADO



JOSELYN GÓMEZ GRANADOS
MAGISTRADO



ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

CLARA GUTIÉRREZ SOTO
SECRETARIA